



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 20 de octubre de 2021.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P
RADICADO: 707174089001-2021-00034-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN JORGE
DEMANDADA: LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a la demandada al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 21 de julio del 2021, libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada para el pago de las siguientes sumas de dinero: **A)** VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 00078 de fecha 15 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el día 15 de agosto de 2020; y **B)** El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número 00078 de fecha 15 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el día 15 de agosto de 2020, causados desde el día 16 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La apoderada judicial de la parte demandante inició la diligencia de notificación personal con la demandada **LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ**, el día 09 de septiembre de 2021, enviándole desde del correo electrónico janadiaz0713@gmail.com al e-mail luzcarrascal0712@gmail.com, el acta de diligencia de notificación personal, copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, con constancia de recibido de ese mismo día, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal a la demandada del auto de fecha 21 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 13 de septiembre de 2021; y vencido el término otorgado por la ley

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.574.171, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquidense.

QUINTO: Fijese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.948.350,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.